



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de indicar que el día 07 de septiembre de 2023, correspondió por reparto al despacho solicitud de amparo de pobreza, que reposa en el PDF 001 E.D.

Lo anterior para los fines pertinentes.

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Calarcá Quindío, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RDO. N° AMPARO DE POBREZA 2023-00005
INTERLOCUTORIO. 2015

Solicitante : CARMEN ROSA SUAREZ SIERRA
ASUNTO : RECHAZA POR COMPETENCIA

Revisada la anterior solicitud de designación de apoderado judicial bajo la figura de amparo de pobreza para promover **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS-**, que formula la señora **CARMEN ROSA SUAREZ SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 40.763.060, observa el despacho, que la misma será rechazada por falta de competencia, con fundamento en los argumentos que a continuación se consignan:

El artículo 21 numeral 7 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA.

7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias".

Por ende, no corresponde al presente despacho asignar el profesional del derecho que requiere la promotora, sino que dicha competencia recae en el Juzgado de Familia de la ciudad por ser el competente para tramitar el proceso ejecutivo de alimentos.

La posición del suscrito Juez se encuentra apoyada en lo expuesto por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL mediante auto AC175-2023 Radicación n.º 11001-02-03-000-2023-00339-00, de fecha seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023), cuando dijo:

"Conforme al artículo 152 del Código General del Proceso, la solicitud previa de amparo de pobreza debe elevarse ante el mismo juez que sería competente, al menos en principio, para conocer la demanda que se pretende formular por intermedio del abogado que para el efecto se designe.

Bajo ese entendido, también resulta claro que las reglas de asignación que rigen esa especial modalidad de petición no son otras que las que determinan el funcionario que habrá de conocer la eventual demanda que se presente, si es que el amparo de pobreza fuere concedido (en el mismo sentido, CSJ AC4320-2022, 23 sept., AC1021-2021, 23 mar., entre otros).

Por ello, es indispensable que la solicitud que con esos propósitos presente la potencial parte convocante, debe satisfacer una carga mínima de información que permita establecer, al menos tangencial o tácitamente, el objeto, la causa y las partes del eventual litigio."

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Consecuente con lo anterior, se rechazará la solicitud en referencia por falta de competencia, y en su lugar, se dispondrá la remisión del expediente Juzgado de Familia del Circuito de Calarcá.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente solicitud de amparo de pobreza tendiente a designar profesional del derecho que represente a la señora **CARMEN ROSA SUAREZ SIERRA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 40.763.060, por cuanto por atribución legal no puede tramitar proceso EJECUTIVO ALIMENTARIO.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se dispone la remisión del expediente contentivo de la actuación al funcionario competente, esto es, al Juzgado de Familia del Circuito de Calarcá, a fin de que designe profesional del derecho que regente a la peticionaria en el juicio ejecutivo de alimentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 130
DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

SMZ

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f72a7e2fa4dcf18f36de46f16ae76c9a2922fbbf34e37b0c42a42f14775eec9**

Documento generado en 25/09/2023 03:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>